



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 520

Bogotá, D. C., miércoles 17 de junio de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACION

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2008 CAMARA, 261 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.*

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 342 de 2008 Cámara, 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 19 de junio de 2008 en el Senado de la República y 10 y 15 de junio de 2009 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta algunas diferencias meramente formales en su mayoría y algunas de carácter sustancial que más adelante referenciaremos, relacionadas con la aplicación del principio de oportunidad al desmovilizado raso de un grupo armado organizado al margen de la ley y la inaplicación del principio de oportunidad a los vinculados al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico, hemos acordado lo siguiente:

a) Acoger como soporte de esta nueva ley el artículo 1º del texto aprobado por la Cámara, el cual difiere del aprobado por el honorable Senado de la República en cuanto provee una definición acorde con la Constitución Política de Colombia del principio de oportunidad y sintetiza los criterios para su aplicación.

b) Respecto del artículo 2º, se adopta también el contenido de este artículo en la versión aprobada por la Cámara de Representantes y que no difiere sustancialmente del aprobado por el Senado, salvo precisiones de redacción como se

nota en los numerales 1 y 3 en donde se ajusta la redacción y se reorganiza, el 2º en donde se añade "a otra potencia" y se reorganiza y el 6º en donde se elimina la palabra "punitiva".

Se incluye una nueva causal enumerada como causal 17 al artículo 2º que tiene por objeto aplicar el principio de oportunidad al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

Para los efectos de esta nueva causal, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad. Esta causal se extiende a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 3 de 2002.

De igual manera se exige una certificación del desmovilizado, bajo la gravedad de juramento, en donde haga constar que no ha cometido delitos antes o después de su desmovilización so pena de perder el beneficio.

De igual manera se reorganizan los párrafos de este artículo y el que en el texto de Senado aparece como párrafo 3º queda en el texto de Cámara como 2º, en consecuencia el que era 2º en el texto de Senado queda como 3º en el texto de Cámara.

Finalmente se incluye en el texto de Cámara un nuevo párrafo numerado como 4º y consistente en que no se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

c) En igual sentido, en lo preceptuado en el artículo 3º se acoge la redacción elaborada por la Cámara que no difiere en absoluto de la aprobada en Senado, salvo que con ocasión de la mencionada inclusión de la causal de aplicación del principio de oportunidad al desmovilizado raso de un grupo armado organizado al margen de la ley, se establece para el efecto la celebración de audiencias individuales o colectivas, en este sentido en el inciso tercero de este artículo se añaden las palabras "individual o colectiva".

d) Así mismo se acoge la redacción del texto aprobado en la Cámara de Representantes de los artículos 4º y 5º, en los

cuales respecto del texto del Senado se añaden las palabras “individual o colectiva”, manteniéndose en lo demás idéntica redacción, salvo que en el artículo 4° del texto de Cámara sobre las condiciones a cumplir durante el período de prueba, se añade un nuevo literal intitulado como m) y que busca exigir como una condición a cumplir la cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2° del artículo 324, es decir aquellos delitos sancionados con penas privativas de la libertad mayores a seis (6) años. De igual manera en el parágrafo se elimina la palabra “de juzgamiento” y solo se deja hasta antes de la audiencia y se establece al final del parágrafo: “de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente”.

e) El contenido del artículo 6° sobre vigencia es prácticamente idéntico, salvo que en la redacción del texto aprobado en Cámara se añade “de su promulgación”, por lo cual en este sentido también se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarios correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

#### Conciliadores Senado

Senadores de la República,

*Héctor Helí Rojas Jiménez (sin firma), Efraín José Cepeda Sarabia, Carlina Rodríguez Rodríguez, Jesús Ignacio García Valencia (sin firma).*

#### Conciliadores Cámara

Representantes a la Cámara,

*Nicolás Uribe Rueda, Oscar Arboleda Palacio, William Vélez Mesa, Heriberto Sanabria Astudillo.*

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2008 CÁMARA, 261 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004  
en lo relacionado con el principio de oportunidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

#### **Artículo 323. Aplicación del Principio de Oportunidad.**

La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Artículo 2°. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

**Artículo 324. Causales.** El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

**1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.**

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

**2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.**

**3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.**

**4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.**

**5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.**

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

**6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.**

**7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.**

**8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.**

**9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.**

**10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.**

**11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.**

**12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.**

**13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.**

**14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.**

**15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.**

**16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.**

**17. Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.**

Para los efectos de este numeral, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad.

Extiéndase esta causal a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 3 de 2002.

Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 4°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 3°. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

**Artículo 325. Suspensión del procedimiento a prueba.** El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, individual o colectiva, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4°. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 326. Condiciones a cumplir durante el período de prueba.** El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- e) No poseer o portar armas de fuego.
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.

h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.

i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2° del artículo 324.

Parágrafo. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente.

Artículo 5°. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.** El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los acuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

#### Conciliadores Senado

Senadores de la República,  
Héctor Heli Rojas Jiménez (sin firma), Efraín José Cepeda Sarabia, Carlina Rodríguez Rodríguez, Jesús Ignacio García Valencia (sin firma).

#### Conciliadores Cámara

Representantes a la Cámara,  
Nicolás Uribe Rueda, Oscar Arboleda Palacio, William Vélez Mesa, Heriberto Sanabria Astudillo.

\*\*\*

### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2008 SENADO, 058 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley 122 de 1994.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Doctores  
HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente  
Honorable Senado de la República  
GERMAN VARON COTRINO

Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.:** Informe de conciliación Proyecto de ley número 224 de 2008 Senado, 058 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley 122 de 1994.

Cordial saludo,

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos informar que los doctores Oscar Hurtado Pérez, William Vélez, Carlos Alberto Zuluaga y Germán Hoyos conciliadores nombrado por la honorable Cámara de Representantes y los doctores Yolanda Pinto Afanador, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez y Oscar Suárez Mira con-

ciliadores nombrados por el honorable Senado de la República, acordamos adoptar en su totalidad el articulado presentado en la Ponencia para Segundo Debate aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República el pasado jueves 11 de junio de 2009.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Atentamente,  
Senadores,

*Yolanda Pinto Afanador, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez, Oscar Suárez Mira.*

Representantes a la Cámara,

*Oscar Hurtado Pérez, William Vélez, Carlos Alberto Zu- luaga, Germán Hoyos.*

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 224 DE 2008 SENADO, 058 DE 2008  
CAMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10  
de la Ley 122 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 122 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** Autorícese la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al tercer Siglo de Labor, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 122 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 10.** Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro – Universidad del Valle, creada mediante Ley 26 de 1990, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables Congressistas,  
Senadores,

*Yolanda Pinto Afanador, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez, Oscar Suárez Mira.*

Representantes a la Cámara,

*Oscar Hurtado Pérez, William Vélez, Carlos Alberto Zu- luaga, Germán Hoyos.*

\*\*\*

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 220 DE 2007 SENADO,  
017 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 110  
del Código Penal.*

Señores

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado, 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, con el que dirimimos una diferencia que presentan los artículos 2° de los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones de plenaria.

Luego de un análisis detallado, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

**Conciliador Senado**

Senador de la República,

*Héctor Helí Rojas Jiménez.*

**Conciliador Cámara**

Representante a la Cámara,

*Gloria Stella Díaz Ortiz.*

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 220 DE 2007 SENADO, 017 DE 2007  
CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

**Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**Conciliador Senado**

Senador de la República,

*Héctor Helí Rojas Jiménez.*

**Conciliador Cámara**

Representante a la Cámara,

*Gloria Stella Díaz Ortiz.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 520 - Miércoles 17 de junio de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 342 de 2008 Cámara, 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad..... 1

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 224 de 2008 Senado, 058 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley 122 de 1994..... 3

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado, 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal..... 4